

# **Justicia restaurativa, medios de resolución de conflictos en materia Penal Juvenil**

*Restorative justice in juvenile criminal matters*  
**Camila Solano Cervantes<sup>1</sup>**

*“La infancia tiene sus propias maneras de ver, pensar y sentir; nada hay más insensato que pretender sustituirlas por las nuestras”.*

**(Jean Jacques Rousseau 1712-1778)**

## **Resumen**

La Justicia Penal Juvenil data de abril del año 1996 en el que se promulgó la Ley No. 7576, la misma se crea como consecuencia de la firma y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y con el fin de erradicar el sistema tutelar que se aplicaba en esa época en nuestro país, realizando así modificaciones de tipo significativo en donde las medidas correctivas y los instrumentos empleados para juzgar a los menores de edad, se diferenciaran de los adultos. Dicho Convenio Internacional obligaba a Costa Rica, de manera supra constitucional, a proteger los derechos de los niños y niñas, así como el cumplimiento de una serie de garantías que le corresponden a este sector de la población. Aunado a lo anterior, y como pilar fundamental de la Justicia Penal Juvenil, se establece la Justicia Restaurativa y todos sus principios resocializadores, los cuales traen al sistema penal juvenil una serie de soluciones alternas a la medida privativa de libertad, que pretenden garantizar la reinserción del menor de edad en sus diferentes contextos: educativo, familiar, social. Una de estas opciones alternas son la amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad o bien las ordenes de orientación y supervisión, enumeradas en el artículo 121 de Ley de Justicia Penal Juvenil (Asamblea Legislativa, 1996) las cual son objeto de esta investigación. Este artículo pretende estudiar estas sanciones alternas, así como su efectividad en la aplicación dentro de la sociedad costarricense.

## **Palabras clave**

Justicia Penal Juvenil- interés superior del menor- Justicia Restaurativa- sanciones alternas.

## **Abstract**

---

<sup>1</sup> La autora es estudiante de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), optante al grado de licenciatura de la Carrera de Derecho. Correo electrónico: [csolanoccervantes@gmail.com](mailto:csolanoccervantes@gmail.com).

Juvenile Criminal Justice dates from April 1996 in which Law No. 7576 was enacted, it is created as a result of the signing and ratification of the Convention on the Rights of the Child and in order to eradicate the guardianship system that it was applied at that time in our country, thus making significant modifications where the corrective measures and the instruments used to judge minors, will be different from adults. Said International Agreement obliged Costa Rica, in a supra constitutional manner, to protect the rights of children, as well as the fulfillment of a series of guarantees that correspond to this sector of the population. In addition to the above, and as a fundamental pillar of Juvenile Criminal Justice, Restorative Justice and all its socializing principles are established, which bring to the juvenile penal system a series of alternative solutions to the measure of deprivation of liberty, which are intended to guarantee reintegration of the minor in their different contexts: educational, family, social. One of these alternative options is the warning and warning, assisted liberty, provision of services to the community or the guidance and supervision orders, listed in Article 121 of the Juvenile Criminal Justice Law (Legislative Assembly, 1996) which are subject to of this investigation. This article aims to study these alternative sanctions, as well as their effectiveness in the application.

### **Keywords**

Juvenile Criminal Justice - the best interests of the minor - Restorative Justice - alternative sanctions.

### **Introducción**

Hoy en día los problemas que atañen a la población se hacen más visuales, jóvenes en las calles que se desarrollan dentro de un ambiente hostil o bien situaciones adversas en donde se ven involucrados distintos actores, como lo son los menores de edad o bien jóvenes menores de 18 años. No obstante, a ello la privación de libertad como consecuencia a la conducta típica y antijurídica, no debe ser considerada la opción primaria. Sino que por el contrario la justicia restaurativa y las medidas alternas deben ser opciones primarias para aquellos jóvenes involucrados en múltiples escenarios conflictivos.

Distintos profesionales han indicado que “La mejor política criminal es una política social”, Chirino y Ferré (2010) ya que los jóvenes por la simple condición de ser menores de edad, se les debe prevalecer el interés superior del menor según se indica en el enunciado quinto de la Ley de Justicia Penal Juvenil (Asamblea Legislativa, 1996).

La materia penal juvenil en sus inicios se desarrollada por medio de La Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores (Asamblea Legislativa, 1994), sin embargo, esta no fue capaz de responder a la realidad social que se vivía, ya que esta era aplicable únicamente a los menores de edad que cumplieran los 18 años, provocando así un descontento entre los ciudadanos. El sistema jurídico costarricense en material penal juvenil se desarrollaba de la

siguiente manera; La Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, no veía a los niños, niñas y adolescentes como sujetos y actores en sede penal, sino que por el contrario el Estado negaba a los mismos la condición de ser sujetos de derecho.

Por lo que la Ley de Justicia Penal Juvenil (Asamblea Legislativa, 1996) entra en vigencia el día 30 de abril de 1996 promulgando un cambio en pro de los menores de edad, en donde se priorizaría el derecho superior del menor, enunciado en la ley anterior en su numeral séptimo y en consecuencia de ello, se lograría abandonar aquel sistema tutelar de menores, que no los reconocía como sujetos procesalmente capaces. Dichos cambios lograron establecer un sistema punitivo garantista, sistema que logro enlazar tanto los derechos como obligaciones, protegiendo las personas adolescentes de la arbitrariedad y abusos, tanto en el proceso judicial como en la ejecución de la pena.

En este sentido, las Naciones Unidas y el Fondo de las Naciones Unidas por la Infancia, en adelante por sus siglas en inglés (UNICEF, 2008) en su guía práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal, define como objetivo principal y fundamental de la justicia penal juvenil, como “la reintegración del niño o adolescente y que este asuma una función constructiva en la sociedad” (p. 23).

Arias, Doris y Barrantes (2015) en la Política Pública de Justicia Penal Restaurativa en Costa Rica, analizan la legislación y el sistema actual y acotan que en Costa Rica, se promueve la aplicación de la Justicia Restaurativa y las prácticas restaurativas en la prevención de la violencia juvenil, en todas las fases del proceso jurisdiccional, en la población sancionada y en la privación de libertad, generando recursos que contribuyen a evitar la vinculación de adolescentes en conflictos con la Justicia y a brindar una respuesta al delito que favorezca la integración social y la no reincidencia en la persona adolescente, la reparación del daño en la víctima, la resolución del conflicto a la base del delito y la restauración de la paz y la seguridad social que se han visto quebrantadas a partir del ilícito.

Arias (2011) en su artículo Programa de Justicia Restaurativa enfatiza sobre la acción del Poder Judicial en materia Penal Juvenil, y el mismo hace referencia a la importancia de los compromisos internacionales de derechos humanos a favor de la niñez y adolescencia, así como de la Constitución Política (Asamblea Constituyente, 1949) la legislación derivada, y a partir de esto impulsa el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. De importancia para esta investigación la mención de la aprobación de la “Política Judicial dirigida al mejoramiento del acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes en Costa Rica”, suscrita por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia con el apoyo de UNICEF en sesión N° 34-10 de Corte Plena, del 29 de noviembre de 2010. En la que se consideró importante que la población menor de edad contara con los instrumentos adecuados para acceder a los servicios alternativos o complementarios al proceso judicial, dentro de los cuales se encuentra la Justicia Restaurativa.

Respecto a la vulnerabilidad, la UNICEF, en el Informe VIII menciona el alto grado de vulnerabilidad de la población que está expuesta a la aplicación de la justicia penal juvenil. Señala que actualmente el grado de exclusión de ciertos grupos sociales convierte a los niños, niñas y adolescentes en blancos de un sistema punitivo; es decir, que el hecho de no contar con recursos económicos o familiares, que brinden el apoyo y contención suficientes a las

personas menores de edad que han delinquido, actúa en su contra, pues hace más probable la privación de libertad; efecto totalmente contrario al que se persigue con la Justicia Penal Juvenil, ya que resulta contrario a lo planteado por la UNICEF (2006) en el Artículo 40 de la Convención de los derechos del Niño, que solicita explícitamente que se promueva la reintegración de estos sujetos, para que asuman una función constructiva en la sociedad, además lo indicado en el Artículo 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto a que las sanciones deben fomentar el desarrollo personal y la reinserción familiar y social del adolescente.

Los informes realizados por instituciones gubernamentales como la Defensoría de los Habitantes(2016), resaltan la verdadera efectividad que la doctrina proclama del sistema de soluciones alternativas dentro de la Justicia Penal Juvenil, anudado a este informe encuentra el informe anual de Prevención de la Tortura señala que el Programa de Sanciones Alternativas elaborado por ACNUDH, la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Foro Asia-Pacífico (2010) busca plantear estrategias de atención, evaluación y ejecución aquellos adolescentes a quienes se les impone una sentencia de tipo socioeducativa o de orientación y supervisión, así como de ejecutarlas y vigilar su cumplimiento.

### **Justicia Restaurativa: generalidades**

En nuestro país, no fue sino hasta 1963, cuando se unificaron todas estas normativas en una única ley especial de menores, con regulaciones, principalmente, en el ámbito penal, y se creó la denominada Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores Asamblea Legislativa (1964).

No obstante, esta no basto para el cumplimiento del objetivo en material penal, ya que el sistema no lograba encajar a los jóvenes en un sistema que los reconociera como sujetos procesales, por lo que La Ley de Justicia Penal Juvenil Asamblea Legislativa (1996) entra en vigencia el día 30 de abril de 1996, creando un conjunto de garantías procesales que protegían a las personas adolescentes de la arbitrariedad y abusos, tanto en el proceso judicial como en la ejecución de la pena.

En relación a lo anterior, Burgos (2009), en el manual de derecho penal juvenil costarricense, define dos modelos o teorías con las que se han abordado las soluciones frente al delito juvenil, el viejo modelo tutelar, en el que se retrotraen todo tipo de derechos fundamentales y la efectividad es baja, y el nuevo sistema modelo punitivo garantista. Sobre este último se basa nuestra legislación penal juvenil actualmente, en este se establecen responsabilidades por los hechos cometidos, pero con las garantías judiciales procesales reconocidas, tanto nacional como internacionalmente, para el juzgamiento de cualquier persona acusada de la comisión de un delito.

En este orden de ideas, Burgos (2009), establece que el principal logro en la materia Penal Juvenil, ha sido la implantación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la cual se encuentra compuesta por una serie de normas de poseen carácter tanto material como formal y por ende de ejecución; esta ley se apoya en un nuevo modelo, más garantista, denominado:

Modelo punitivo-garantista o de responsabilidad en el que se les atribuye a los jóvenes que enfrentan un proceso penal, una responsabilidad, en relación con sus actos, sin embargo, a estos se les reconoce las garantías de juzgamiento de los adultos, así como otras consideradas especiales por su condición de menores de edad (p.57)

La Observación General N°10 de las Naciones Unidas de la Convención Sobre los Derechos del Niño (2007) relativa a los derechos del niño y de la niña en Justicia de menores, establece principios que suponen la no discriminación, la consideración del Interés Superior del Niño, así como el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, estos enunciados en su numeral 6, el respeto a la opinión del niño artículo 12, entre otros. La Convención sobre los Derechos del Niño convoca a los Estados partes a establecer un sistema de justicia especializado para adolescentes, el cual se indica en el artículo tercero lo siguiente:

En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública. (p.5)

Por lo que se desprende que efectivamente, en lo que respecta el Sistema Especial de Justicia Juvenil, se debe garantizar no solo el ejercicio de todos los derechos consagrados en los instrumentos generales, sino que a su vez debe establecer tanto protección, como garantías especiales en virtud de la edad, así como en cada etapa de desarrollo y de la tajante diferenciación que se debe hacer entre la responsabilidad que enfrentan todos aquellos

menores de edad en relación con los adultos y sus diferencias en los medios que se pueden utilizar como correctivos.

En el proceso de la justicia restaurativa, promueve el dialogo y el establecimiento de medidas atenuantes que involucren cambios positivos al ofensor y las partes involucradas. De acuerdo con Kemelmajer de Carlucci (2004), "...se trata de una variedad de prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo e integral es decir que el sistema sea más, retributivo, sea el rehabilitativo" (p.109). Kemelmajer indica que este modelo de justicia restaurativa involucra: Responsabilidad del autor, cada uno debe responder por las conductas realizadas; restauración de la víctima, quien debe ser reparada del daño causado y reintegración del infractor, restableciéndose los vínculos con la sociedad a la que también se daña con el ilícito.

Por lo que el dialogo y las sanciones alternas responden a la importancia de la justicia restaurativa dentro de la sociedad costarricense. Adolfo Ceretti, también citado en la obra de Kemelmajer (2004), indica que la justicia restaurativa involucra a la víctima, al imputado y a la comunidad y que estos se deben ver como una trilogía. En donde las principales soluciones sean promover la reparación del daño, así como la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectiva. Si se realizara la unión de los conceptos anteriormente indicados, se va a fomentar así, el desarrollo e implementación de procesos de resolución alterna de conflictos, círculos de paz y reuniones restaurativas, entre otras, todas con el fin de proporcionar a soluciones participativas, democráticas, equitativas y acordes a los intereses de las personas menores de edad, desde un enfoque de derechos del niño, de la niña y los derechos humanos.

Mac Cold y Wachtel (2006), representantes del Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas de Bethlehem, Pennsylvania, en su artículo En Busca de un Paradigma: Una Teoría sobre Justicia Restaurativa para el Primer Congreso de Justicia Restaurativa realizado en 2006, en Costa Rica, la definen como:

La Justicia Restaurativa es un proceso que involucra a las partes interesadas primarias en la decisión sobre la mejor manera de reparar el daño ocasionado por un delito. Las tres partes interesadas primarias en la Justicia Restaurativa son las víctimas, los delincuentes y sus comunidades de apoyo, cuyas necesidades son, respectivamente, lograr la reparación del daño, asumir la responsabilidad y llegar a un acuerdo (p.66)

Es por ello que este proceso, busca implementar mecanismos que pretendan otorgar una reparación del daño de una forma más integral y a su vez otorgarle al ofensor la responsabilidad de cumplir con el daño cometido. , se le otorga una participación más activa a la víctima y a la sociedad, para alcanzar más que un castigo para el infractor por el delito cometido, la reparación del daño causado, la responsabilidad completa del infractor al

reconocer su error y, por lo tanto, la reconciliación de la víctima con el ofensor y de ambos con la comunidad.

### **Antecedentes Históricos de la Justicia Restaurativa**

La justicia restaurativa en Costa Rica es de reciente desarrollo, con la implementación de la (Ley de Justicia Penal, 1996) se insertó un nuevo sistema que promueve medidas alternativas para el cumplimiento de responsabilidad ante un hecho cometido. Sin embargo, este concepto ya había sido utilizado y practicado por distintos pueblos.

Al respecto, Kemelmajer (2004) explica:

La idea central de la justicia restaurativa, como se la entiende hoy, ha sido tomada de la experiencia de los pueblos nómadas, más particularmente autóctonos, en los supuestos en que el infractor era un miembro del clan o alguien conocido por su comunidad; excluirlo era perjudicial para los intereses y la supervivencia del grupo; el modo de sanar la situación era, pues, obligar al infractor a reparar el mal causado y rehabilitarlo; de este modo, los lazos entre el autor del delito, la víctima, y la comunidad quedaban restablecidos (p. 117)

Por su parte, Llobet (2011) señala que:

(...) la justicia restaurativa es un movimiento surgido principalmente en los Estados Unidos de América y en Canadá en la década de los setenta del siglo XX, que enfatiza la ofensa a la víctima que supone el delito, de modo que se considera que la misma debe intervenir en la Resolución del conflicto. Se le da importancia fundamentalmente a la conciliación autor-víctima, más que a la imposición de una pena” (p. 12)

Ahora bien, estas bases de la justicia restaurativa pueden ser resultado de una serie de acontecimientos o corrientes que con el pasar del tiempo se fueron desarrollando en los diferentes ordenamientos jurídicos. Kemelmajer (2004) enuncia como tres las corrientes que dan como resultado aparición a la Justicia Restaurativa:

La que mostró la fractura de las instituciones tradicionales de regulación; la que denunció los efectos devastadores del sistema penal en la vida del infractor y la que propició el desarrollo de mecanismos tendentes a exaltar los derechos de las víctimas.

En otro aspecto Llobet (2011), enumera una serie de ideas, que han impulsado el desarrollo de la Justicia Restaurativa:

- a) El renacimiento en el interés por la protección de la víctima, en la década de los setenta del siglo XX; b) las ideas religiosas, en particular de los menonitas. Desde la perspectiva religiosa se ha tratado de justificar las ideas de Justicia Restaurativa desde el punto de vista de la ética cristiana, lo mismo que de la judía; c) los antecedentes de la diversión o diversificación en el Derecho Penal Juvenil; d) la tradición 15 norteamericana de la oportunidad en la persecución penal; e) el escepticismo con respecto a la rehabilitación por medio de la privación de libertad, ello con la crisis de la llamada ideología del tratamiento; f) el reconocimiento del valor de las formas de solución del conflicto por los pueblos indígenas, no solo en América, sino también en Australia, Nueva Zelanda y África y g) la corriente criminológica que ha defendido, principalmente en Holanda y los países escandinavos el abolicionismo (p. 17)

En cuanto a lo citado por los autores anteriormente señalados, se debe hacer mención de la importancia de crear vínculos entre las personas que conforman una sociedad y los jóvenes de la misma, y no por el contrario excluirlos o alejarlos del contexto, en caso de que se cometa algún tipo de acto contrario al ordenamiento, ya que como define Kemelmajer (2004) “excluirlo era perjudicial para los intereses y la supervivencia del grupo” por lo que estos debían ser obligados a reparar el daño causado, para así asegurar la reinserción dentro del grupo social. Lo que daría un valor agregado al momento de cumplir la sanción, pues mas que un castigo correctivo represivo, se tornaba mas socioeducativo.

### **Fines de la Justicia Restaurativa**

Existen diversos puntos de vista sobre cuales son los fines de la Justicia Restaurativa en donde diversos autores Mayorga (2009) indica lo siguiente:

Las prácticas restaurativas permiten reducir esta población, facilitando la reinserción de la persona menor de edad a la sociedad como una persona responsable de sus actos, permitiéndole, a su vez, corregir su conducta y resarcir el daño ocasionado tanto a la víctima como a la comunidad en general. Asimismo, estas prácticas propician la reducción de la reincidencia en la comisión de delitos por parte de aquellos jóvenes que han participado en una reunión restaurativa, siendo necesario para la aplicación de este tipo de medidas que el victimario acepte su responsabilidad sobre el perjuicio causado por su conducta delictiva y que asuma el compromiso de resarcir el daño, empatizando con la víctima sobre el menoscabo de sus derechos, integridad, entre otros aspectos (p. 37).

### **Tipos de sanciones alternas en materia Penal Juvenil aplicables en la justicia penal juvenil**

La Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense establece en su numeral 121 los diferentes tipos de sanciones aplicables dentro de esta rama del Derecho, entre la cuales se hace mención sanciones socioeducativas (amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y reparación de los daños a la víctima), órdenes de orientación y supervisión (instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados, matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio, adquirir trabajo, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito, ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas) y las sanciones privativas de libertad (internamiento domiciliario, internamiento durante tiempo libre, internamiento en centros especializados).

El Tribunal de Apelación de Sentencia, (2012) en su voto N° 2012-683, se ha pronunciado sobre las Sanciones Socioeducativas en los siguientes:

(...) La finalidad socioeducativa de las sanciones penales juveniles y muy especialmente de las llamadas sanciones socioeducativas, como son las órdenes de orientación y supervisión, pretenden constituirse en herramientas por medio de las cuales, a intervención penal, concreta las posibilidades de orientar y supervisar la conducta, el comportamiento y la forma de vida de la persona menor de edad, de manera que a través de su cumplimiento se logre fortalecer la existencia de valores y actitudes positivas que contribuyan a su formación y al establecimiento de metas y un proyecto de vida asertivo y de crecimiento personal. Desde luego que la intervención debe respetar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, pero fundamentalmente, debe permitir ese pleno desarrollo.

Las sanciones socioeducativas pretenden la consecución de logros en la persona adolescente sancionada, con significación personal y social, instruyendo órdenes de orientación y supervisión, como lo indica la sentencia anterior. Aquí los conocimientos se amplían del saber académico al desarrollo integral, donde la persona asume un compromiso personal con el aprendizaje, en la construcción de respuestas propositivas ante las vulnerabilidades que le afectaron en su desenvolvimiento personal y social. Dicha construcción se inicia a partir de la identificación de aptitudes y habilidades.

El criterio expuesto por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil (2008) en su resolución 0129, mismo que ha sido reiterado en diversas sentencias posteriores, en lo que interesa, señaló:

Tratándose de materia penal juvenil, es claro que los criterios para la determinación de la sanción deben ser lo suficientemente amplios para romper con los límites que existen en materia de responsabilidad penal para adultos en el sentido de darle una respuesta individual y particular, según las circunstancias no sólo del hecho que se juzga sino, más aun, de las condiciones personales del joven imputado. En ese contexto es que debe entenderse el principio de interés superior del menor, que consagra el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como la búsqueda de alternativas para la reinserción del mismo a su familia y a la

sociedad. Precisamente, es este marco orientador el que hace una diferencia sustancial respecto de los parámetros para la fijación de la pena en adultos, que se mantiene en límites mínimos y máximos fijos y que de por sí ya implican una valoración previa del legislador respecto a (sic) acción que se está reprimiendo. Lo anterior, sin embargo, no implica que el Juzgador no esté obligado a valorar todos los aspectos relevantes para justificar una sanción determinada.

### **Criterio de oportunidad y sanciones no privativas de libertad en materia Penal Juvenil.**

En la legislación costarricense, específicamente el artículo 56 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los funcionarios del Ministerio Público tienen la potestad de aplicar el criterio de oportunidad en los siguientes casos:

1. cuando se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público
2. cuando el menor de edad colabore eficazmente con la investigación para esclarecer el hecho investigado u otros delitos conexos;
3. cuando el menor de edad haya sufrido, como consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave;
4. cuando la sanción que se espera imponer carezca de importancia

Esto permite que por medio del criterio de oportunidad reglado se permita establecer normas que resulten más claras para poder prescindir de la acusación planteada. En estos casos el Ministerio Público debe reconocer aquellos intereses superiores del menor y con ello analizar la eventual pena. No obstante, a ello, este no será quien decida la sanción aplicar, sino que, por caso contrario, será el juez el encargado de homologar el criterio del Ministerio Público, lo que se conoce como principio de oportunidad reglado, el cual es definido como el principio en donde según Cruz, (1994)“El ente acusador no tendrá

pleno control de la acusación, sino que siempre sería la autoridad jurisdiccional la que fiscalizaría, en último término la decisión de no perseguir penalmente ciertos casos”<sup>2</sup>

### **Conciliación:**

La conciliación busca dar una solución más efectiva dentro del proceso Penal Juvenil, este es un proceso mediante el cual se convoca al dialogo. La Ley de Justicia Penal Juvenil (Asamblea Legislativa 1949) lo establece como acto jurisdiccional voluntario. Por lo que se constituya como un medio informal de control social.

Establecido en los numerales 61 y 62 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en donde se indica de la siguiente manera: “La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella.” “El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.”

### **Sanciones socioeducativas:**

Existen en la legislación costarricense una serie de sanciones enunciadas en el numeral 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en donde una vez analizado el caso por el juez, la sanción según sea el caso que involucra al menor. Para efectos del presente artículo se consideran como relevantes las siguientes:

a) Sanciones socioeducativas tales como:

- 1) Amonestación y advertencia.
- 2) Libertad asistida
- 3) Prestación de servicios a la comunidad.

### **Amonestación y advertencia:**

Prevista en el artículo 124 de la Ley Penal Juvenil:

Amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al menor de edad exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales. La amonestación y la advertencia deberán ser claras

---

<sup>2</sup> Cruz, F., “Principios fundamentales de la reforma de un sistema procesal mixto. El caso de Costa Rica”, en: Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, nº 8, año 5, marzo 1994, p. 49

y directas, de manera que el menor de edad y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

La amonestación y advertencia es una sanción que versa al momento de conocer los hechos. Ya que el juez busca llamar la atención del joven, indicándole que el acto cometido exige una conducta contraria a la realizada. En este caso se advierte al joven de la situación, por lo que es una sanción de ejecución instantánea. Esta sanción alterna puede ser considerada de interés colectivo, en donde las familias de los menores de edad se ven inmersas en la amonestación que el juez da conocer, es decir, si el juez considera prudente y necesario hacer un llamado a los padres de familia o encargados del menor instándolos a hacer prevalecer valores que fomenten una formación más sana del menor, recordándole a los padres de familia su responsabilidad en la formación, educación y supervisión del adolescente, una vez finalizada la audiencia, se dejará constancia por medio de acta que será firmada por el juez y el joven. (Proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, artículos 37 y 38).

Señala Tiffer (2011) al respecto:

(...) el juez debe promover que esta sanción tenga un carácter educativo, haciéndola ver al menor de edad el delito que cometió, la responsabilidad que debe asumir en la sociedad y las futuras consecuencias que tendrá la comisión de hechos más graves lo mismo que el daño cometido a la víctima. Refiriéndonos a la forma como se lleva a cabo la sanción, debemos citar, que la misma es de ejecución instantánea y tiene como objetivo llamar la atención del adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de conducta que exige la convivencia social. La amonestación versará sobre la conducta delictiva realizada y se advertirá al joven que debe procurar llevar una vida sin la comisión de delitos. Dentro de la forma, también es importante establecer que la sanción de amonestación y advertencia le deberá ser explicada clara y directa, de forma tal que la persona menor de edad comprenda la ilicitud cometida (p.398).

### **Libertad asistida:**

La Ley de Justicia Penal Juvenil establece la libertad asistida de manera explícita en su artículo 125, en el cual la define de la siguiente manera: esta es establecida como una medida alterna a la privación de libertad se establece como:

Medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al menor de edad, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social.

Llobet (2011) explica que la aplicación de la libertad asistida responde a un fenómeno que se podría definir como conveniencia. ¿Por qué? Porque esta sanción está definida de una manera muy vaga o abstracta en la ley, por consecuencia da la posibilidad de una gran flexibilidad en la aplicación de esta. Explica que leyendo el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se nota el sentido abstracto en que está redactado, por lo existe un alto grado de indeterminación, falta de precisión implica también una inseguridad, porque está definida de manera vaga y podría permitir una serie de modificaciones durante la ejecución de la sanción, a las sanciones o los programas educativos.

La libertad asistida consiste en un programa socioeducativo que el Juez por vía de sentencia impone en contra del menor condenado, con el fin de que la sanción impuesta le impulse a ser una persona provechosa a la sociedad cumpliendo con el principio rector de reinserción del menor a la sociedad, con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social, enunciado en el artículo anterior.

Esta sanción alterna le permite al joven contar con una libertad que se le ha sido otorgada a pesar de la acción cometida, no obstante, este será sancionado y se encontrará bajo el control del juez, en donde se vele por la ejecución, ya sea de los programas educativos o de la sanción impuesta y que la misma sea cumplida de forma efectiva.

Aunado a lo anterior, se desprende del Ministerio Público, Fiscalía adjunta Penal Juvenil (2013) que esta sanción consiste en la obligación de la persona joven sancionada de cumplir con los programas socioeducativos o formativos. Esta atención deberá estar orientada dentro de la doctrina de la protección integral del niño, niña y adolescente para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles y el fin socioeducativo de la sanción. Es por medio de la Dirección General de Adaptación Social, a través del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes, que se desarrolla el contenido de la libertad asistida, para ello debe señalar los distintos procesos de atención que deberá asistir la persona sancionada, tomando en cuenta lo fijado por el juez o jueza en la sentencia impuesta.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) ha externado su posición respecto a la aplicación de la libertad asistida en varias ocasiones. Afirma que los programas de libertad vigilada o asistida suelen ser los que tienen un mayor uso en los Estados de América Latina. Los programas de libertad asistida implican por lo general la concurrencia del niño a un programa socioeducativo mientras que los de libertad vigilada suelen requerir que un profesional del área social tome contacto regular con el niño, su familia y su comunidad.

Como afirma Burgos (2009), específicamente las sanciones alternas como la libertad asistida se aplica en aquellas chicas y chicos que están en un periodo de vida en el que están

empezando a vivir, es decir, que existe la posibilidad de enderezar la rama, ya que como se indica en el numeral 125 la libertad asistida obligada al menor a cumplir con programas educativos y recibir orientación, por eso resulta más beneficioso prevenir, que únicamente pensar en la represión, ya que menciona que la población costarricense ha perdido mucho tiempo desarrollando el discurso punitivo que lo único que ha provocado es incrementar el número de la población carcelaria y disminuir los presupuestos estatales.

### **Prestación de servicios a la comunidad:**

En relación con la prestación de servicios a la comunidad García. B (2009) indica que se debe considerar como función principal, el protagonismo de las penas privativas de libertad, sirviendo de alternativa. Se ha entendido generalmente que la sanción de trabajos comunitarios debe servir sobre todo para evitar la imposición de penas cortas privativas de libertad, criticadas ampliamente por la literatura (p.63)

Definida en el artículo 126 de la Ley de Justicia Penal Juvenil siendo esta entendida como:

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo ni afecten su salud o desarrollo personal.

Este tipo de sanción encuentra sustento en lo regulado en el artículo 18. 1 de las Reglas de Beijing, el cual señala:

“Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes: a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) Ordenes de

participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes”.

Al respecto, Burgos (2009) indica que esta definición de trabajo a la comunidad se puede indicar de las siguientes maneras: como una medida de participación, como una acción que se ve ejecutada por un joven que tanto cognoscitivamente como volitivamente, consiente y acepta realizar el servicio y por último involucra un “beneficio” de la comunidad. Lo que permite que los jóvenes se responsabilicen del daño y que por ende realicen actividades en pro de donde se desarrollan en sus actividades colectivas.

### **Programa de sanciones alternativas para adolescentes**

El Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes (2009) en adelante por sus siglas (PSSAA) busca crear una intervención de carácter interdisciplinario, buscando en conjunto puntos que conecten y que a su vez faciliten la comprensión integral de las situaciones y vivencias personales, de los menores junto con sus familiares. Se trabaja con la persona joven sancionada bajo modalidad grupal porque se contempla al grupo como un todo donde radica la principal motivación y fuerza para el cambio terapéutico, semejante a la definición establecida por Kemelmajer (2004), en donde se hace mención a la importancia de crear vínculos sociales colectivos y no de la exclusión del imputado. Las distintas estrategias de intervención establecen temas que logren calzar con las distintas fases en las que se encuentre el menor y así asegurar su desarrollo como medida de corrección ante el acto cometido

Este Programa representa uno de los componentes del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil, el cual está regido y organizado con base a la normativa jurídica y de especialización que plantean los distintos instrumentos nacionales e internacionales al respecto de la población penal juvenil.

El Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes establece una serie de proyectos específicos de intervención, los cuales aplican dentro del sistema de libertad asistida. Estos proyectos son la atención a la violencia sexual, a la población de comportamiento violento, el proyecto de psicología clínica, y el proyecto de desarrollo humano.

Por último, el Proyecto de Desarrollo Humano cuenta con un enfoque socioeducativo, y se ejecuta con el fin de darle a las jóvenes herramientas para su desarrollo personal, potencializar sus capacidades, cualidades personales y motivar cambios de conducta. Está dirigido a la población que no presenta una problemática particular, como por ejemplo, dependencia a las drogas, la cual se atiende dentro del Proyecto de Atención a la población con consumo de sustancias psicoactivas (cuyo objetivo principal es promover en la persona joven sancionada el desarrollo de habilidades y destrezas, para el manejo efectivo de su problemática adictiva y de su vida) pero como parte de la orden de orientación y supervisión regulada en el numeral 121 b) 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y concordantes de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles.

### **Conclusiones**

El cambio de paradigma ocurrido en el año de 1996 con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, debe concebirse como la modificación en la forma de definir la niñez y la adolescencia, y los derechos y obligaciones asociados a esta, así como las políticas públicas destinadas a plasmar el cumplimiento de esos derechos y obligaciones. Es decir, el nuevo paradigma social en donde se adoptó una doctrina que optara la protección integral y el respeto del interés superior del menor. La Convención sobre los Derechos del Niño, además, implica un cambio en la relación entre niños, niñas y adolescentes y los adultos, haciendo énfasis en que los derechos de los niños son las obligaciones de los adultos.

A partir de este cambio de paradigma se establecen una serie de sanciones alternas con fines socioeducativos, que pretenden el cumplimiento de los principios sobre los que está basa la materia penal juvenil. Entre esas sanciones se encuentra la amonestación y advertencia, la libertad asistida y la prestación de servicios a la comunidad.

El Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes debe continuar su trabajo en la incorporación de estrategias que involucren a la persona joven sancionada por medio de los recursos existentes en la modalidad de intervención grupal, ya que este constituye un importante espacio para el refuerzo social, la prevención y la atención de las problemáticas atendidas, la promoción de la identidad y el desarrollo de pautas sanas de intercambio, a través de la revisión de las propias formas de relacionarse, así como del descubrimiento y potencialización de cualidades personales.

El prototipo de sanción alterna resulta efectivo, por lo que se debe tomar como una opción flexible que permite un enfoque socioeducativo, el cual proporciona la esperanza de una verdadera reinserción del menor de edad posterior a cumplir con su condena.

No obstante, es necesario mejorar las deficiencias mencionadas para lograr una aplicación eficiente de esta sanción, es decir que realmente si se tomen en consideración las recomendaciones de los jueces cuando se realizan las amonestaciones a los padres de familia en donde realmente se trabaje en conjunto y que el desarrollo como tal se torne colectivo. Es preponderante y prioritario mejorar el tema las redes y la supervisión del cumplimiento, así como la capacitación de los sujetos; porque si se pone una sanción que no se va a vigilar, en la que el joven hace lo que le plazca el seguimiento seria escaso y por ende no sería un desarrollo correcto por lo que, va a ser una sanción completamente contraproducente.

El real objetivo va ser evitar la privación de libertad, a través de las sanciones alternativas, cualquier investigación debe marcar ese hecho. Por eso es importante impulsar estas sanciones. El impulso lo da su flexibilidad en la determinación del plan a seguir, que roza un en el principio de legalidad, pero la ejecución depende del compromiso de todos para con la niñez de Costa Rica. Por lo que termina siendo una responsabilidad administrativa la designación de ese plan, de las autoridades penitenciarias.

Si bien es cierto se deben tomar en consideración tanto los pros como los contras, así como la flexibilidad, y la la indeterminación, lo importante es procurar que no tenga excesos, y que los instrumentos sean ejecutados de la mejor manera.

Esta política pública trata de atender una problemática en específico, la delincuencia e los sujetos menores de edad, pero el éxito de la misma se requiere de dos grandes acciones: un fortalecimiento del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil y

en especial del Programa Sanciones Alternativas ; la actuación sobre los determinantes sociales que impulsaron a estas personas jóvenes a cometer delitos, ya que no sería de ayuda idónea la creación de estos mecanismos si no se le brinda ayuda técnica de las o bien si no se da una efectiva cotidianeidad al joven, en donde se evalúen sus condiciones económicas y sociales, otorgando así un entorno aceptable para su reivindicación.

Las medidas alternas, disminuyen los índices de hacinamiento que existe actualmente en nuestro país, y aumenta el alcance de una reinserción, con oportunidades reales de cambio y de avance para esta población tan vulnerable, por lo que se debe tomar a las sanciones alternas como prioritarias, que permitan optar por la privación de libertad última opción. Por lo tanto, el reto de la sociedad costarricense es poner en práctica eficazmente la legislación y aplicar de manera óptima los sistemas de administración de justicia y de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia. Solo así se podría hablar de eficacia en las sanciones alternas y de la existencia de un verdadero avance en materia penal juvenil en Costa Rica.

## Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos*

*Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica. (1949). *Constitución*

*Política*. Recuperado de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=113368&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=113368&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). *Ley de Justicia Penal Juvenil*.

*Ley N° 7576*. Recuperado de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=19385&n](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=19385&n)

Arias, D. (2011) *Programa de justicia restaurativa en materia penal juvenil*. Recuperado de

<https://justiciarestaurativa.poder>

[judicial.go.cr/images/documentos/penaljuvenil/PROGRAMA\\_DE\\_JUSTICIA\\_RESTAURATIVA-PE\\_JUVENIL.pdf](http://judicial.go.cr/images/documentos/penaljuvenil/PROGRAMA_DE_JUSTICIA_RESTAURATIVA-PE_JUVENIL.pdf)

Arias, D. y Barrantes V. (2015). *Política pública de justicia juvenil restaurativa Costa Rica*.

Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas. Ministerio de Justicia y Paz.

Recuperado de <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/penaljuvenil/PoliticaPublicaJuvenilRestaurativa.pdf>

Burgos M, A. (2009) *Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense, Tomo I*. Recuperado

de: <https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/juvenil/ManualDeDerechoaPenalJuvenil.pdf>

Burgos, Á. (2004). El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión.

Recuperado de

<http://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/download/140/141>

Campos, M. (1997). La intervención del Ministerio Público en el proceso penal juvenil.

Recuperado de [https://ministeriopublico.poder-](https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/documentos/biblioteca_digital/manuales/Ejecucion_penal_juvenil.pdf)

[judicial.go.cr/documentos/biblioteca\\_digital/manuales/Ejecucion\\_penal\\_juvenil.pdf](https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/documentos/biblioteca_digital/manuales/Ejecucion_penal_juvenil.pdf)

Chirino y Ferré (2010) *Revista Digital. Maestría en Ciencias Penales. II Serie Radiofónica:*

*Violencia y sociedad. Algunas propuestas para Políticas Públicas.* Recuperado de

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/12510/11760/>

Cruz, F., (1994) “Principios fundamentales de la reforma de un sistema procesal mixto. El

caso de Costa Rica”, en: *Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias*

*Penales de Costa Rica.* Recuperado de

<http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-04/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-3/3.pdf>

Defensoría de los Habitantes (2016). Informe Anual de Labores. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Recuperado de [http://www.dhr.go.cr/prevencion\\_de\\_la\\_tortura/informes/informe\\_anual\\_mnpt\\_2015.pdf](http://www.dhr.go.cr/prevencion_de_la_tortura/informes/informe_anual_mnpt_2015.pdf)

Fiscalía Adjunta Penal Juvenil (2013). Manual Básico en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles. Recuperado de [http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/biblioteca/manuales/Ejecucion\\_Penal\\_Juvenil.pdf](http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/biblioteca/manuales/Ejecucion_Penal_Juvenil.pdf)

Fondo de las Naciones Unidas por la Infancia. UNICEF. (2015) *Estado de los derechos de la niñez y la adolescencia*. (Informe VIII) Recuperado de <https://pridena.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2018/04/VIII-Informe-Estado-de-los-Derechos-de-la-Ni%C3%B1ez-y-la-Adolescencia-en-Costa-Rica.pdf>

*Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas* (2011) Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). *Justicia Restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina30798.pdf>

Mayorga, M. (2009). *¿Justicia Restaurativa Una nueva opción dentro del Sistema Penal Juvenil? Incorporación de los Principios Restaurativos dentro del Proceso Penal*

Juvenil costarricense. Recuperado de <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/penaljuvenil/PoliticaPublicaJuvenilRestaurativa.pdf>

Mc Cold, P. y Wachtel, T. (2006). En busca de un Paradigma: Una Teoría sobre Justicia Restaurativa. En Congreso de Justicia Restaurativa Acercamientos hacia la Justicia Restaurativa en Costa Rica. Recuperado de <http://www.iirp.edu/pdf/Defining-Restorative-Spanish.pdf>

Mc Cold, P. y Wachtel, T. (2006). En busca de un Paradigma: Una Teoría sobre Justicia Restaurativa. En Congreso de Justicia Restaurativa Acercamientos hacia la Justicia Restaurativa en Costa Rica.

Naciones Unidas y UNICEF (2003). Guía práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal. Obtenido en: <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Publicaciones/Guia.pdf>

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (1985). Reglas de Beijing. Recuperado de <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

Tiffer Sotomayor, Carlos. Ley de Justicia Penal Juvenil. Tercera Edición. Editorial Jurídica Continental, 2011

Tiffer, C. y Llobet, J. (1999). La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica. San José, Costa Rica: Unicef- Ilanud-CE.

<http://www.justiciajuvenilca.org/~media/Microsites/Files/Intl%20Juvenile%20Justice/LEY-PENAL-JUVENIL-COSTA%20RICA.ashx>

Tiffer, C., Llobet, J., Dunkel, F. (2011). Derecho Penal y constitución (2ª. ed.). Recuperado de [http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/b.\\_42589\\_homenaje\\_luis\\_paulino\\_mora\\_tomo\\_ii.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/b._42589_homenaje_luis_paulino_mora_tomo_ii.pdf)

Tiffer, C., Llobet, J., Dunkel, F. (2014). Derecho Penal Juvenil. (2ª. ed.). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. Recuperado de <https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/juvenil/ManualDeDerechoaPenalJuvenil.pdf>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José (2014) Sentencia N° 00101. San José, Costa Rica.

Tribunal de Casación Penal de San José. Sentencia (2011). N° 01047 del 18 de agosto de 2011. San José, Costa Rica.

UNICEF (2000) *De la arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica*. Recuperado de [https://www.unicef.org/costarica/docs/cr\\_pub\\_De\\_arbitrariedad\\_a\\_justicia.pdf](https://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_De_arbitrariedad_a_justicia.pdf)

UNICEF (2006). Convención de los derechos del niño. Madrid. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>